

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00352 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído adiado 12 de julio de 2021¹.

Así las cosas, con fundamento en el art. 90 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la demandante subsane las siguientes informalidades:

1.- Adecúese el poder, hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la misma se debe dirigir contra los herederos determinados e indeterminados de la causante que en vida respondía al apelativo de **Luis Alejandro Muñoz Fandiño (QEPD)**, teniendo en cuenta las previsiones del art. 74 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (*art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.*).

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral precedente, ajústese la demanda en tal sentido acreditando el nexo filial de los que se citen como demandados y el causante (*art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.*).

3.- De conformidad con la anotación No. 13 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-11171, acredítese el estado de dicho proceso de sucesión e, igualmente, manifieste que personas han ejercido acciones jurídicas para el reconocimiento de sus derechos dentro de la misma y diríjase la demanda contra las mismas.

4.- Arrímese el avalúo catastral del predio sirviente (*art. 26 num. 7º y art. 90 num. 2º del C.G.P.*).

5.- Apórtese dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre que se pretende por esta vía (*art. 90 num. 2º del C.G.P., y art. 376 ibídem*).

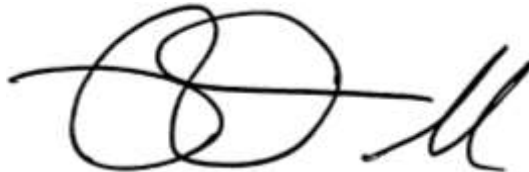
6.- Arrímese certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos respectivo que dé cuenta de las personas que sean titulares del derecho de dominio del inmueble objeto de la litis con una expedición no superior a treinta (30) días (*art. 386 del C.G.P., en cc con el art. 90 ibídem*).

7.- Arríbese certificado de existencia y representación de la entidad demandante, con una expedición no superior a treinta (30) días (*num 2º del art. 82 del C.G.P., en cc con los arts. 85 y num. 2º del art. 90 ibídem*).

El escrito subsanatorio y sus anexos se recibirán únicamente en el correo electrónico: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

¹ Archivo digital "01Cuaderno2Tribunal".



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

CJA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 3 de septiembre de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 057 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>BIBIANA ROJAS CACERES</p>
--

2

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Civil 043
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dd4d96d5ee79cbf238d199c6af5ff623f02890fb12ef6ff0232c8126e544ea**
Documento generado en 02/09/2021 07:16:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.